



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020301502020

Expediente : 00182-2018-JUS/TTAIP
Recurrente : **JULIO ESTÉFANO MOLINA ARIAS**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00182-2018-JUS/TTAIP de fecha 20 de junio de 2018, interpuesto por **JULIO ESTÉFANO MOLINA ARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** con Expediente N° 08-2018-21915 de fecha 21 de mayo de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2018, el recurrente solicitó a la entidad la entrega por correo electrónico de lo siguiente:

“(…) si a la fecha existe en giro algún procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado como consecuencia de informes de auditoría tanto de la Contraloría General de la República como del órgano de control institucional de la DINI, el nombre de las personas comprendidas en dicho procedimiento administrativo sancionador y de ser posible, siempre que no contravenga alguna disposición de orden público, el estado de dicho PAS”.

Con fecha 20 de junio de 2018, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante el Oficio N° 00237-2018-CG/GCOC de fecha 11 de julio de 2018, recibido por esta instancia el 13 de julio de 2018, la entidad indicó que brindó la información requerida por el recurrente a través de un correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018. Cabe señalar que en dicho correo la entidad indica que existe un procedimiento administrativo sancionador en trámite (Expediente PAS N°671-2017-CG/INS), pero no puede brindar el nombre de las personas comprendidas porque se afectaría su derecho a la intimidad, de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 del

TUO de la Ley N° 27806 y a la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹.

Mediante la Resolución N° 020101622020, notificada a la entidad el 14 de julio de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, requerimientos que a la fecha de emisión de la presente resolución no fueron atendidos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Además, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Cabe anotar que el segundo párrafo del referido artículo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma establece que tampoco podrá ejercerse dicho derecho respecto de la información referida a los

¹ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

² En adelante, Ley de Transparencia.

datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si lo requerido se encuentra protegido por la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los considerandos 89 a 91 de la sentencia recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de fecha 16 de setiembre de 2006, estableció que las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública pueden resultar legítimas siempre que cumplan los siguientes requisitos:

“En primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (...)

En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”.

En la misma línea, conforme al Fundamento 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional determinó para que la limitación del derecho de acceso a la información pública sea válida es necesario que el Estado acredite la existencia de un *“apremiante interés público”* o la presencia de *“un bien, principio o valor constitucionalmente relevante”* que quedaría afectado con la difusión de la información:

“Evidentemente, no es constitucionalmente tolerable que una declaración de confidencialidad se legitime por el sólo hecho de ampararse en la ley. Los derechos constitucionales, como lo eran en el Estado legal de derecho, no valen en el ámbito de las leyes, sino a la inversa: las leyes valen en el ámbito de los derechos fundamentales; de manera que si a través de una ley se limita el ejercicio de un derecho fundamental, tal restricción necesariamente debe sustentarse en un fin constitucionalmente valioso, además de presentarse como una medida estrictamente necesaria y adecuada para conseguir lo que se persigue alcanzar” (subrayado nuestro).

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad que le informe la existencia de un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en trámite, iniciado como consecuencia de informes de auditoría tanto de la entidad como del órgano de control institucional de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI, el nombre de las personas comprendidas en dicho procedimiento y el estado del procedimiento, y la entidad no brindó respuesta en el plazo legal. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación. Posteriormente la entidad informó que mediante el correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018 brindó la información requerida por el recurrente al indicarle que existe un procedimiento administrativo sancionador en trámite, pero no puede brindar el nombre de las personas comprendidas porque se afectaría su derecho a la intimidad, de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y

a la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales. Además, que la entidad no brindó sus descargos a esta instancia.

En ese sentido, esta instancia considera que en tanto la entidad no negó tener en su poder de la información requerida, sino que alegó su carácter confidencial, corresponde analizar si lo solicitado se encuentra protegido por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En el caso de autos se observa que la entidad no brindó una respuesta al requerimiento del recurrente dentro del plazo legal y posteriormente, indicó que le brindó la información requerida mediante un correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018.

Al respecto, de autos se observa un correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018 emitido por la entidad y dirigido al recurrente que indica:

“En atención a la solicitud de acceso a la información pública cursada con el expediente del asunto, sirva la presente para comunicarle que una vez efectuado el requerimiento a la unidad competente, esta ha remitido la Hoja Informativa N! 14-2018-CG/INSGL1 del Órgano Instructor Sede Central 1, mediante la cual precisa que de la búsqueda que efectuó a su base de datos, encuentra en trámite el Procedimiento Administrativo Sancionador materia del Expediente PAS N° 671-2017-CG/INS; sin embargo, no es posible dar a conocer el nombre de las personas comprendidas en el citado procedimiento administrativo sancionador, ya que su otorgamiento implicaría una afectación al derecho a la intimidad de las personas involucradas, con lo que se estaría vulnerando los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución Política, el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que regula el manejo y entrega de datos personales por entidades públicas; lo que se le comunica por éste medio conforme a su requerimiento.”

Sin embargo, no ha sido adjuntado al expediente la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo previsto por el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, referido a la notificación de un acto administrativo por correo electrónico, con lo cual la entidad no ha acreditado haber cumplido con lo previsto en el literal f) del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, conforme al cual *“En caso la solicitud de información deba ser rechazada por alguna de las razones previstas en la Ley, deberá comunicar este rechazo por escrito al solicitante, señalando obligatoriamente las razones de hecho y la excepción o excepciones que justifican la negativa total o parcial de entregar la información”* (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley N° 27444. Dicho precepto señala *“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25”*.

Al respecto, es preciso enfatizar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado nuestro).

Sin perjuicio de lo antes indicado, corresponde analizar el contenido del correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018 a fin de determinar si brindar el nombre de las personas implicadas en un procedimiento administrativo sancionador afecta el derecho a la intimidad de dichas personas conforme a Ley de Transparencia, como invoca la entidad.

Sobre el particular, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)” (subrayado agregado).

En relación a los alcances de este derecho, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Fundamento Jurídico 22 de la sentencia recaída en el Expediente 03485-2012-AA/TC:

“Por otro lado, los derechos a la intimidad y a la vida privada como también se ha puesto de manifiesto, no solo pueden ser vistos hoy desde una óptica material en el sentido de que queden protegidos bajo su ámbito normativo aquellos datos, actividades o conductas que materialmente puedan ser calificadas de íntimas o privadas, sino también desde una óptica subjetiva, en la que lo reservado será aquello que el propio sujeto decida, brindando tutela no solo a la faz negativa del derecho (en el sentido del derecho a no ser invadido en ciertos ámbitos), sino a una faz más activa o positiva (en el sentido del derecho a controlar el flujo de información que circule respecto a nosotros). Bajo esta perspectiva, el derecho a la intimidad o el derecho a la vida privada, han permitido el reconocimiento, de modo autónomo también, del derecho a la

autodeterminación informativa, que ha sido recogido en el artículo 2, inciso 6, de la Constitución y en el artículo 61 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, o del derecho a la protección de los datos personales, tal como lo denomina la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales” (subrayado agregado).

En el ejercicio del atributo positivo del derecho a la intimidad, se aprecia, entonces, que un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad y es en este aspecto en el cual una persona determina libremente qué es su intimidad y qué no, definiendo los linderos de su vida privada.

Ahora bien, en relación al ámbito de intimidad de los funcionarios públicos, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 24 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03485-2012-AA/TC, indicó que cuentan con un “(...) *umbral más reducido de protección [lo cual] encuentra sustento en que (...) estas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (...)*”.

De modo similar, el artículo 32 de la Propuesta de Ley Modelo Interamericana 2.0 Sobre Acceso a la información Pública 2.0⁵ de la Organización de Estados Americanos, determina que “[*]la esfera de privacidad de los servidores públicos⁶ disminuye según su grado de responsabilidad. En consecuencia, los servidores públicos encargados de la toma de decisiones tendrán una menor esfera de privacidad. En caso de colisión, prevalecerá el interés público” (sic).*

Así, la decisión de los funcionarios públicos de ingresar a laborar en el sector público apareja que estos se sujeten a determinadas condiciones, límites, reglas y principios sobre la información relacionada a ellos, en la medida que su publicidad tenga incidencia en la protección de bienes públicos relevantes. Así ocurre con la publicidad de la información correspondiente al puesto o cargo desempeñado, remuneración⁷, curriculum vitae u hoja de vida⁸, e incluso los montos totales de ingresos y bienes (declaración de ingresos que se publica en el Diario Oficial El Peruano)⁹, las decisiones que toman en el ejercicio de su labor, entre otros, de modo que no es admisible que estas puedan ser materia de protección argumentando su derecho a la intimidad, pues precisamente es en uso de los atributos y libertades que le corresponden como persona que

⁵ Para mayor detalle:

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/boletines_informativos_DDI_CJI_Acceso_Informacion_Publica_Ley_Modelo_Marzo-2020_propuesta.pdf. Consulta realizada 21 de julio de 2020.

⁶ “Comentario: los datos personales de los servidores públicos son públicos en la medida que se trate de datos relacionados o relativos para el ejercicio del cargo o que sean inherentes al servicio público prestado.”

⁷ El numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades públicas divulgarán de manera oficiosa “[*]la información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargo y nivel remunerativo”.*

⁸ El Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC señaló que se deben entregar los documentos que son relevantes para contratar a un funcionario público, “[*...] tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se la contratado; así como los estudios, especializaciones y capacidades realizadas”.* En especial, el numeral 1 del artículo 39 del referido cuerpo normativo prevé que “[*]las entidades que forman parte del sistema de justicia están obligadas a publicar en sus respectivos portales de transparencia, por lo menos, la siguiente información (...) la hoja de vida del juez o fiscal, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, del Tribunal Constitucional y del Consejo Directivo de la Academia de la Magistratura (...)*”.

⁹ Siguiendo al literal g) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, “[*s]e publicará en el Portal de Transparencia Estándar (...) [l]as Declaraciones Juradas de Ingresos, Bienes y Rentas de los funcionarios o servidores obligados a presentarlas, de acuerdo a la legislación sobre la materia”.*

esta decide ingresar a la Administración Pública y sujetarse a la fiscalización ciudadana en virtud del Principio de Publicidad.

En esa línea, en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02040-2010-PHD/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la denuncia contra un funcionario público, como un juez, tiene carácter público y no es una intromisión ilegítima de su vida íntima o familiar. Así indicó:

“En el caso de autos se aprecia que el acceso público a la información contenida en el Expediente N.º 04-2005, referido a la denuncia por abuso de autoridad en los seguidos contra don Wilbert Vizcarra Caihuacas, ex juez de paz de la urbanización Gráficos, en modo alguno vulnera el derecho a la intimidad personal o familiar de este último, pues más allá de tratarse de una investigación ya concluida, es razonable deducir, en vista del tipo de delito imputado (abuso de autoridad), que el conocimiento de la investigación realizada no constituye una intromisión ilegítima en su vida íntima o familiar”.

Asimismo, en el Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04857-2015-PHD/TC, dicho colegiado incluso determinó que los cargos imputados a trabajadores de una entidad de la Administración Pública, entre otros, tienen carácter público dado que “(…) no se refiere a dichos aspectos de carácter personal sino, más bien, al desempeño profesional de trabajadores o extrabajadores de una empresa estatal encargada de prestar servicios públicos. Por tanto, prima facie, lo solicitado no se encuentra comprendido en la excepción prevista en el artículo 17.5 del TUO de la Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (subrayado agregado).

Por lo antes mencionado, esta instancia concluye que conocer si un empleado de la Administración Pública se encuentra inmerso en un procedimiento disciplinario o de responsabilidad funcional que fiscaliza el cumplimiento de sus deberes, o en general, cómo se desempeñó en su cargo, no afecta el derecho a la intimidad de dicho empleado, y, por el contrario, tiene carácter público en tanto, constituye un mecanismo de control ciudadano.

Por otro lado, la entidad no se ha pronunciado respecto a la posibilidad de entregarle o no la información sobre el estado del procedimiento disciplinario, por lo que al no haber alegado ninguna excepción prevista en la Ley de Transparencia, la presunción de publicidad sobre dicha información se mantiene vigente. No obstante ello, es preciso destacar que la información sobre investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública tiene carácter confidencial según el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pero siempre que la resolución que pone fin al procedimiento no haya quedado consentida o, en todo caso, hasta los seis (6) de iniciado el procedimiento sancionador.

En dicho contexto, para alegar la confidencialidad sobre dicha información la entidad debe acreditar que se cumplen alguno de los dos supuestos arriba aludidos. En el caso de autos, no solo no se ha indicado dicha circunstancia para justificar la denegatoria de la información, sino que, a la fecha, el procedimiento administrativo sancionador que se encontraba en trámite al 10 de julio de 2018 (fecha en que se la entidad emitió su respuesta a la solicitud de información), ha superado largamente los seis meses desde su inicio, por lo que ya no es posible aducir confidencialidad sobre la información del Expediente PAS N°671-2017-CG/INS.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información sobre el nombre de las personas comprendidas en el Expediente PAS N°671-2017-CG/INS y el estado del procedimiento.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y el artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

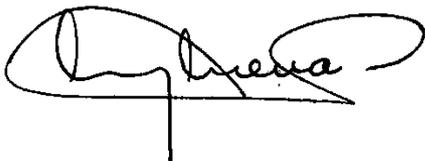
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JULIO ESTÉFANO MOLINA ARIAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo; y en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que que entregue al recurrente la información sobre el nombre de las personas comprendidas en el Expediente PAS N°671-2017-CG/INS y el estado del procedimiento.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

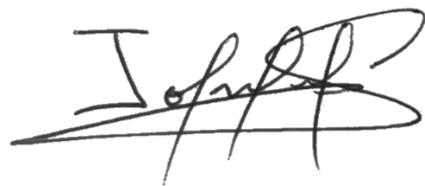
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JULIO ESTÉFANO MOLINA ARIAS** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/jmr

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10°- D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹⁰, debo manifestar que mi voto es porque se declare FUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444. Ello, debido a que, en aras de garantizar el cumplimiento de los Principios de Celeridad y Eficacia, consagrados en los numerales 1.9 y 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la referida norma que invoca que el contenido del acto administrativo debe ser “(...) *lícito, preciso, posible física y jurídicamente* (...)”, considero que no resultan pertinentes para la evaluación y resolución del presente caso concreto.

Al respecto, es oportuno señalar que la entidad, mediante el Oficio N° 00237-2018-CG/GCOC de fecha 11 de julio de 2018, recibido por esta instancia el 13 de julio de 2018, indicó que la información requerida por el recurrente le fue remitida a través de un correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018.

De lo antes expuesto se puede apreciar que la entidad acredita que posee dicha información, que dicha información es pública y que no tiene inconveniente en proporcionarla al recurrente, puesto que afirma haberla remitido por correo electrónico; sin embargo, de la revisión obrante en autos no se aprecia la dirección electrónica del destinatario a la que la entidad envió el referido correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018; en su lugar, sólo figura lo siguiente: “para: julio.molina.1975”. Por ende, al no haberse acreditado el envío de la información a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por el recurrente en su solicitud de información, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia¹¹, dicho correo no genera certeza de su recepción, no resultando aplicable la sustracción de la materia.

De otro lado, en relación al contenido del correo electrónico de fecha 10 de julio de 2018, se verifica que la entidad comunica que existe un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en trámite (Expediente PAS N°671-2017-CG/INS), pero no puede

¹⁰ **Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales**

El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

¹¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,

b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.” (Subrayado agregado).

brindar el nombre de las personas comprendidas en él porque se afectaría su derecho a la intimidad, de acuerdo al numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y a la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo, la entidad omitió pronunciarse respecto al estado de los PAS en trámite.

Al respecto, suscribo lo señalado en la resolución en mayoría respecto al carácter público de la información requerida por el recurrente referida al nombre de las personas implicadas en los PAS en trámite iniciados por la entidad y su estado.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente, ordenando a la entidad entregar de manera completa la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente